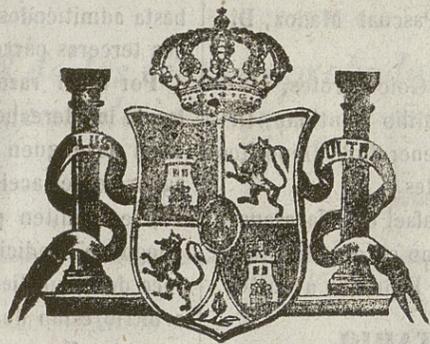


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 20 de Noviembre de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo para procesar á Hermenegildo Carballo, guarda municipal de montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorizacion que solicitó para procesar al guarda municipal de montes Hermenegildo Carballo.

Resulta:

Que un vecino de Hoyo de Manzanares denunció el hecho de que el citado guarda le dió un golpe con su escopeta por haberle encontrado recogiendo leña en el monte, pero sin que opusiese resistencia alguna á la órden que le dió de que se retirase:

Que los dos únicos testigos que se han oído en el proceso incoado, y que lo fueron presenciales, han manifestado que es falso que el guarda diese golpe alguno al denunciante; y los facultativos certificaron que no advirtiéndose lesion alguna exterior, podia provenir el dolor, de que decia padecer el querrellante en una costilla, de una lesion reumática ó tramática por caída ó golpe, sostenido por el abandono completo y la falta absoluta de recursos médicos é higiénicos en que vivia:

Que el Promotor fiscal pidió la absolucion de la instancia para el guarda, y aun cuando entendiendo el Juez que la autorizacion era innecesaria para seguir el procedimiento, acordó seguir el proceso libremente, la pidió despues por mandato de la Audiencia del territorio al revocar el auto consultado:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que

hasta hoy no aparecen méritos bastantes para procesar al guarda, de cuya buena conducta y fama ha certificado el Alcalde de Hoyo de Manzanares: Considerando:

1.º Que no aparece en este espediente prueba alguna de culpabilidad del guarda, ni mas indicio que la denuncia del querellante, contradicha por dos testigos presenciales, no confirmada por las declaraciones de los facultativos, y opuesta á lo que acerca de los antecedentes y conducta del procesado consta en autos:

2.º Que en tal estado del negocio, no procede que por la sola mencionada denuncia sea desde luego entregado á la accion de los Tribunales un funcionario de quien ciertamente consta que cumplió con su deber y que ha cumplido siempre, no constando mas que la duda ó sospecha de que en la presente ocasion se haya estralimitado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CARTILLA

PARA LA MEJOR INTELIGENCIA DE LAS VENTAJAS QUE OFRECE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, Á LOS QUE ENTRAN Á SERVIR Y CONTINÚAN EN EL EJÉRCITO CON DERECHO Á LOS PREMIOS Y PLUSAS, PUBLICADA POR ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCIONES.

(Continuacion.)

ARTÍCULO 17.

El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

ARTÍCULO 18.

Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 reales en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años, al de 400 y 1000:

Por tres, al de 500 y 1800:

Por cuatro, al de 600 y 2600:

Por cinco, al de 700 y 3600:

Por seis, al de 800 y 4600:

Por siete, al de 900 y 5800;

Y por ocho, al de 1000 y 7000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además los que lo contrai-gan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

ARTÍCULO 19.

Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

ARTÍCULO 20.

Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, ce-

sarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

ARTÍCULO 21.

El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 reales vellon, recibidos en las cantidades 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

ARTÍCULO 22.

Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

ARTÍCULO 23.

Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

ARTÍCULO 24.

Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y ascension

á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

ARTÍCULO 25.

Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

ARTÍCULO 26.

Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

ARTÍCULO 27.

Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieran al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural se contraerá el derecho al tiempo servido.

ARTÍCULO 28.

Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

ARTÍCULO 29.

Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 30.

Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.
Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, id.
Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infantería y Diputado á Cortes en comision.

(Se continuará.)

Gobierno militar de Valladolid y su provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en escrito de ayer, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general de Ejército, Presidente de la Junta de donativos para los fallecidos, heridos é inutilizados en la campaña de Africa, con fecha 2 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: Con fecha 31 de Octubre último me dice el Excmo. Señor Ministro de la Guerra lo que sigue.—En vista de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Castilla la Nueva en 4 de Julio anterior, consultando si los heridos inutilizados y familias de los muertos por consecuencia de las acciones ocurridas al frente de Melilla con los moros del Riff, los dias 7, 8 y 9 de Febrero último, deberán percibir las dos pagas mandadas satisfacer por Real órden de 21 de Junio anterior á los precedentes del Ejército de Africa, y de conformidad con lo informado por esa Junta en 25 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se consideren comprendidos en el donativo mencionado los individuos á quienes se refiere dicha consulta, los cuales deberán justificar su derecho en los términos prescritos para los demás que se hallan en su caso.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. E. con el propio objeto y para que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de su digno mando.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados, que podrán dirigir sus instancias á este Gobierno militar. Valladolid 10 de Noviembre de 1860.—El Brigadier Gobernador interino, Pedro Ortiz de Pinedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Pesquera.

Por falta de licitadores al arriendo del arbitrio de cuatro maravedís en cántara de vino, aguardiente y arroba de uva

por razon de peso y medida, con la cualidad de voluntario por todo el año próximo de 1861, se halla abierta la subasta admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo.

Por igual razon, se hallan abiertas las de los derechos de consumo que en 1861 devenguen el de las especies de aguardiente, aceite y jabon con el tocino; se admiten proposiciones segun el pliego de condiciones y demás que aparece del expediente, que como el del arbitrio están de manifiesto en la Secretaría. Pesquera 12 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Gregorio Pedrero.

Ayuntamiento Constitucional de Curiel.

La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, con el duplo de asociados, acordó el arriendo de los derechos de las especies de consumo en esta poblacion y su rádio para el año de 1861, con la exclusiva en las ventas al por menor y aumento del 20 por 100, recargo para gastos municipales, y 3 por 100 de recaudacion sobre los tipos siguientes:

| | Rs. vn. |
|--------------------------|---------|
| Aguardiente. | 500 |
| Jabon. | 200 |
| Aceite de oliva. | 400 |
| Carnes. | 850 |

Las subastas se celebrarán en la sala capitular al salir de misa y toque de campana los Domingos 25 de Noviembre y 1.º de Diciembre, bajo las condiciones obrantes en la Secretaría. Curiel 15 de Noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Gregorio Berruero.—Pío Minguez, Secretario.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

En virtud de Real sentencia ejecutoria, se anuncia la subasta de un majuelo en término de la villa de Laguna, pago del Bastion, de cabida de ochocientas ochenta cepas: Otro majuelo en dicho término, al pago de las Quintas, de cabida de trescientas cincuenta cepas: Otro majuelo temprano en el referido término y pago de los Hoyales, que hace cuatrocientas ochenta cepas: Una tierra en el mismo término, al pago del Desesperado, de obrada y media: Otra tierra en el mismo pago, de media obrada: Y otra al pago del Sopal, de cabida de cinco obradas, pertenecientes á Juan Gervás, vecino de dicha villa de Laguna, que se venden para hacer pago á Don Antonio Sanchez Arcilla de Linage, vecino de esta ciudad, de doscientos sesenta y seis reales y treinta y dos maravedís, y del importe de cuatro obradas y ciento cincuenta y nueve estadales de tierra que le es en deber, y la tasacion de dichos bienes, se halla de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, y se previene que su remate está señalado para la mañana del Miércoles 21, y hora de las doce, en la Escribanía del actuario, y para el cual se ha dado comision al

Alguacil del Juzgado, D. Victoriano Alvarez. Dado en Valladolid á 15 de Noviembre de 1860.—Antonio de la Cuesta.—Por su mandado, Manuel Martin de Lezcano.

D. Ignacio Barroso, Escribano numerario de esta villa de Peñafiel y del Juzgado de primera instancia de su partido.

Doy fé: Que en un incidente de pobreza seguido en este mismo Juzgado por mi testimonio, se ha pronunciado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Peñafiel á 3 de Octubre de 1860, el Sr. D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente, promovido por Pedro de la Fuente Delgado, vecino de Aldeyuso, arrabal de esta dicha villa, sobre que se le declare pobre para litigar con Sixto Maroto y Anastasia Aparicio, avocados respectivamente en San Llorente y Valdearcos, seguido en rebeldía de estos con los estrados del Juzgado, y en el que ha sido parte el Promotor Fiscal, y

Resultando que dicho Pedro de la Fuente posee y cultiva algunos bienes propios y arrendados, cuyos productos, segun certificacion del Secretario de Ayuntamiento, están regulados en la cantidad anual de ciento ocho reales:

Resultando que el mismo Pedro está solo atendido á los referidos productos, y á lo que tambien adquiere en los dias que se dedica á trabajar como jornalero, reuniendo con todo las utilidades que puede tener un bracero en esta cabeza de partido, cuando mas:

Considerando que las expresadas utilidades no cubren el tipo que la ley exige para no gozar del concepto de pobre, ó sea el importe del doble jornal de un bracero en la cabeza de partido:

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la de enjuiciamiento civil;

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar al mencionado Pedro de la Fuente Delgado, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la referida ley le concede como tal pobre, sin perjuicio de la responsabilidad en su caso, conforme á los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Así por esta sentencia, que además de hacerse notoria por edicto en los estrados del Juzgado, se insertará en el Boletin oficial de la provincia, segun lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la repetida ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Donato Morales y Hermosa.

Pronunciamiento. Se dió y pronunció la anterior sentencia por el Sr. Don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel, en la audiencia pública celebrada hoy 3 de Octubre de 1860, á presencia de los testigos Manuel Benito y Celestino Picado, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Ignacio Barroso.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RELACION de los censos aprobados por la misma, cuyas redenciones se han ejecutado conforme á órdenes vigentes.

(Conclusion.)

Table with columns: Número del expediente, CENSATARIOS, CORPORACION, Réditos de cada censo, and Importe de la capitalización. Includes sub-section 'SESION DEL 27 DE OCTUBRE DE 1860.' and 'BENEFICENCIA.' with various entries and their corresponding values.

INSTRUCCION PUBLICA.

Table with columns: Número del expediente, CENSATARIOS, CORPORACION, Réditos de cada censo, and Importe de la capitalización. Includes sub-section 'Sesion de 30 de Octubre de 1860.' and 'CLERO.' with various entries and their corresponding values.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde con su original, de que doy fé y á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial segun lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Peñafiel á 6 de Octubre de 1860.—Ignacio Barroso.

Universidad Literaria de Valladolid.

Autorizado este Consejo universitario para la adjudicacion de 11.000 rs. reunidos por suscripcion entre los Escolares de las Facultades, Instituto y Escuelas profesionales de la misma, que se hallan impuestos en el Banco de esta ciudad para socorrer á tres familias pobres, cuyo jefe haya muerto ó quedado imposibilitado para el trabajo en la campaña contra los marroquíes, ha acordado anunciarlo para que los que se crean con derecho á este donativo, presenten sus solicitudes dentro de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, en la Secretaría de esta Universidad, acompañadas de los documentos que justifiquen la muerte ó imposibilidad del cabeza de familia, el estado de pobreza de esta y número y circunstancias de los individuos que la componen; en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirán mas solicitudes, y las instancias que no vengan documentadas convenientemente no serán tomadas en consideracion.

Publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, y no habiéndose presentado mas que una solicitud, se vuelve á anunciar dando un mes de término, á contar desde su publicacion en la Gaceta, para la presentacion de mas solicitudes con las condiciones espresadas. Valladolid 12 de Noviembre de 1860. —Por acuerdo del Consejo universitario, el Secretario, Julian Samaniego y Samaniego.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES. DISTRITO DE VALLADOLID.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para enajenar el fruto de piña de los montes titulados Pinar del Esparragal y Pinarillo de los Doctrinos, pertenecientes á los propios de esta Capital, se anuncia nueva licitacion que tendrá lugar entre once y doce de la mañana del dia 25 del corriente mes, en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma y por el tipo de 5.390 rs. en que fué tasado dicho fruto; advirtiéndose que el expediente y condiciones que han de regir para la subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la espresada municipalidad. Valladolid 15 de Noviembre de 1860.—Manuel del Pozo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES. DISTRITO DE VALLADOLID.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta anunciada para el dia 14 de Octubre último con objeto de enajenar 50 olmos y álamos del comun del pueblo de Curiel, se convocan licitadores para la segunda subasta que ha de tener lugar el dia 25 del actual, entre once y doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de dicho pueblo, bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional y el tipo de 3.600 rs. en que se hallan valorados.

El expediente y condiciones bajo las cuales ha de verificarse, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo. Valladolid 10 de Noviembre de 1860.—Manuel del Pozo.

| Número del expediente. | CENSATARIOS. | CORPORACIONES. | Rédito de cada censo. | Importe de la capitalización. |
|------------------------|--|--|-----------------------|-------------------------------|
| 3375 | Vicente Torres, de Medina.. | Beneficio de Santiago de Medina.. | 132 | 1660 |
| 3376 | El mismo.. | Iglesia de Santo Tomás de idem.. | 32 80 | 328 |
| 3377 | El mismo.. | Clero de Valladolid.. | 37 50 | 375 |
| 3379 | El mismo.. | Iglesia Colegial de Medina.. | 35 33 | 353 30 |
| 3380 | El mismo.. | Beneficio de San Miguel de idem.. | 19 52 | 195 20 |
| 3381 | El mismo.. | Fábrica de idem de idem.. | 15 88 | 158 80 |
| 3382 | El mismo.. | Iglesia de idem en idem.. | 12 50 | 125 |
| 3383 | El mismo.. | Idem de idem.. | 7 | 70 |
| 3384 | El mismo.. | Beneficio de San Miguel de Medina.. | 6 25 | 62 50 |
| 3385 | El mismo.. | Idem de Santo Tomás de idem.. | 25 | 250 |
| 3389 | El mismo.. | Iglesia Colegial de Medina.. | 22 | 220 |
| 3391 | El mismo.. | Beneficio de San Martín de idem.. | 77 | 962 50 |
| 3293 | Bráulio Sanchez, de Pozaldéz.. | Iglesia de Pozaldéz.. | 65 | 812 50 |
| 3403 | Doña Rafaela Mata, de Medina.. | Capellanía en la Iglesia de Santa María.. | 20 80 | 201 |
| 3404 | La misma.. | Beneficio de Santa María de Medina.. | 11 77 | 117 70 |
| 3410 | D. Máximo García Zorita, de la Nava.. | Colegiata de idem.. | 180 | 2250 |
| 3607 | Zacarías N. Ilera, de Valladolid.. | Cabildo de Valladolid.. | 39 42 | 394 20 |
| 3626 | El mismo.. | Curato de la Magdalena de idem.. | 32 | 320 |
| 3627 | El mismo.. | Idem de idem en idem.. | 80 | 1000 |
| 3628 | El mismo.. | Curato de Santa María Magdalena de Valladolid.. | 60 | 600 |
| 3648 | Juan de Laseca, de Simancas.. | Capellanía en la iglesia de Simancas.. | 37 50 | 375 |
| 3660 | Zacarías Ilera, de Valladolid.. | A la Magdalena de Valladolid.. | 31 48 | 314 80 |
| 3662 | Ecequiel Caramanzanos, de id.. | Iglesia de Santiago de idem.. | 39 | 390 |
| 3669 | Vicente Conde, de Villalba del Alcor.. | Beneficiados de Villalba del Alcor.. | 30 | 300 |
| 3684 | Epifanio Sobrino, de Quintanilla de Arriba.. | Beneficios de San Miguel de Peñafiel.. | 18 | 180 |
| 3700 | Carmelo Velasco, de Medina.. | Cabildo de Medina.. | 50 | 500 |
| 3703 | Miguel de Dueñas de idem.. | Colegial de idem.. | 6 | 60 |
| 3709 | Agapito Lorenzo, de Rueda.. | Fábrica de Tordesillas.. | 37 53 | 375 |
| 3710 | Manuel de Guillamas, de Madrid.. | Parroquia de San Miguel de Medina.. | 10 41 | 104 10 |
| 3713 | El mismo.. | Colegial de idem.. | 7 | 70 |
| 3714 | El mismo.. | Beneficio de San Fernando de idem.. | 10 41 | 104 10 |
| 3715 | Paulino Flores, de Eván de Abajo.. | Colegial de idem.. | 22 | 220 |
| 3725 | Carmelo Velasco, de Medina.. | Idem de idem.. | 35 | 350 |
| 4206 | Excmo. Sr. Conde de Castilnovo.. | Suprimidos Conventos de Religiosos Gerónimos de Nuestra Señora Valdeburlos.. | 551 48 | 6893 50 |
| 4207 | El mismo.. | Idem de idem.. | 1102 95 | 13786 87 |
| 40209 | El mismo.. | Idem de idem.. | 22 59 | 2757 37 |

PROCEDENTE DEL ESTADO.

| | | | | |
|------|------------------------------------|--|----|---------|
| 3252 | D. Manuel de Llanos, de Simancas.. | Capellanía en la Iglesia de Simancas.. | 95 | 1187 50 |
|------|------------------------------------|--|----|---------|

Valladolid 30 de Octubre de 1860.==El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.==El Secretario, Eugenio Rodríguez del Olmo.

Importante para las alhajas de oro y plata.

Para evitar en lo sucesivo el abuso que pueda cometerse de espendir piezas de plata y oro, sin prévia marca de la ley, se hace saber al público que todo el que haya comprado ó comprase cualquiera pieza de esta clase, puede presentarla á que se reconozca en esta contrastía, sino quiere ser perjudicado para en el caso de que llegue á la ley, sea contrastada, y si no llegase, hacer entregarla al platero que la espendió; este aviso es para que el público sepa, que lo que da fé y confianza de que las piezas son de plata y oro de ley, es la marca del contraste. Valladolid 20 de Noviembre de 1860.==Por el Contraste, El Contraste interino, Julian Beites.

Arriendo del coto de Golpejones, propiedad del Sr. D. Juan Gonzalez de Villalaz, vecino de Madrid.

El 30 de Noviembre corriente se rematará en pública licitación, por término de diez años, el espresado coto,

ante el Escribano de Villanueva del Campo y el administrador del mismo. Está situado entre los términos de la espresada villa, Castroverde y Valdunquillo.

Las condiciones bajo las que se arriendan, están de manifiesto en la espresada Escribanía, y en Rioseco en casa de su administrador D. Pedro Fernandez Morán, á fin de que sean de conocimiento á los que gusten interesarse en él.

A voluntad de su dueño y para atender al pago de sus débitos, se venden en Mansilla de las Mulas, partido judicial de Leon, las fincas siguientes:

1.^a Una fábrica de harinas titulada Las Delicias, situada en término de Mansilla, mayor sobre la presa de Santa María Villaverde Sandoval, con abundantes aguas en todo el año para tres paradas que tiene, dos con piedras francesas y la otra española, canal separado para la lintria y ceruido, con almacenes, paneras y diferentes accesorios, circuida de arbolado y su huerto al pié.

2.^a Un cercado rodeado de plantas de chopo en dicho término, de 4 fanegas poco mas ó menos.

3.^a Otro titulado el Ramal, en el mismo término, de 8 fanegas, con plantas de chopo y palera.

4.^a Otro de 6 celemines, á la Requejada, contigua á la fábrica, con plantas de chopo y regadío, y cercado de seve viva.

5.^a Una huerta en el despoblado de Santovenia, regadía y cercada de tápia, de una fanega.

6.^a Otra en el mismo término, de fanega y media, cercada de tápia por O. y P., con plantas de chopo y palera.

7.^a Otros tres cachos de terreno secano en la vega de Marne, contigua á dicha fábrica, que harán 8 celemines.

8.^a Una casa en Mansilla de las Mulas, calle de los Mesones, núm. 11.

9.^a Otra en el mismo pueblo, al barrio de Nuestra Señora de Gracia, ambas lindando á la carrera.

10.^a La mitad de otra en la calle del Mercado.

11.^a Tambien se vende una heredad de tierras, viñas y un prado en término de Villamañan.

Cuyo remate tendrá lugar en Mansilla á las doce de la mañana del Domingo 2 de Diciembre del corriente año, en la Escribanía de número de la misma que está á cargo de D. José Salvadores, en donde desde esta fecha estarán de manifiesto las condiciones de la subasta.

NOTA. La fábrica se halla situada al cuarto de legua de la carretera de Leon y tiene en su favor, que de los estudios hechos para el ferro-carril de Galicia, el uno pasa inmediato á ella y el otro á la media legua.

ARRIENDO DE PASTOS.

En el dia 25 del presente á las diez de su mañana, se dará principio al remate de las yerbas del Coto de Aniago por la próxima invierno. El remate se verificará en el Convento del mismo nombre y el pliego de condiciones estará de manifiesto.

El que quiera hacerse Escribano de un pueblo de importancia de esta provincia, puede acudir á la calle de San Martín, núm. 24, de esta Ciudad; el dueño de la casa D. Cándido Tejerina.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; Hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS por su director D. Manuel Cándido Reynoso.

La simple enunciacion de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quienes se dedica; sin embargo, para que aquél pueda ser mas completo, indicaremos que las principales materias que contiene son las siguientes:

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.—Juicios de conciliacion.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos y sumarios.—Abintestatos, testamentarias y concursos.—De los Alguaciles y Porteros. DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, HOMBRES BUENOS Y FIELES DE FECHOS.—Causas criminales.

PERITOS.—De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los Artesanos y menestralles. DISPOSICIONES GENERALES.—Papel sellado.—Derechos dobles.—Derechos por Analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razon de horas y sitios.—Anotacion de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijacion del Arancel, Alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantía. ADVERTENCIAS.

Véndense estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en la redaccion de este Boletín oficial. Su precio 4 reales cada ejemplar.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.